

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que el día 14 de mayo hogaño, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 138
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00046-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	DR. CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
Ejecutado:	RUBÉN DARÍO BENJUMEA AGUDELO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el hecho 1.1 de la demanda, adujo el apoderado judicial del extremo activo que el ejecutado se comprometió a pagar la obligación No. 725018300184968 contenida en el pagaré No. 018306100010775 en un plazo de **96 meses**; sin embargo, en el hecho 1.2. expuso que la citada deuda sería cancelada en **17 cotas semestrales** contadas a partir del 09 de febrero de 2018, fecha en la cual se desembolsó el dinero. En virtud de lo anterior, deberá aclararse esta inconsistencia.
2. En el hecho 1.3. expuso el abogado de la entidad demandante que, el Banco Agrario de Colombia S.A. dio por extinguido el plazo inicialmente pactado en el pagaré No. 018306100010775 que se origina en la obligación No. 725018300184968, teniendo en cuenta que el señor Rubén Darío Benjumea Agudelo **entró en mora en el pago de otras obligaciones que tenía con el**

Banco. En virtud de lo anterior, deberá precisar si el uso de la cláusula aceleratoria se dio con ocasión al incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas para el pago de la obligación No. 725018300184968 o fue con ocasión a otra obligación, en este último evento deberá relacionar la otra obligación y clarificar porque se está ejecutando entonces el pagaré No. 018306100010775.

3. En el hecho 1.1. adujo el demandante que la obligación No. 725018300184968 estaba por valor de **\$11.017.695**; y en el hecho 1.4. el promotor del litigio informó que el señor Rubén Darío Benjumea Agudelo adeuda en la actualidad al Banco Agrario de Colombia S.A. la suma de **\$10.285.710** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 018306100010775 que se encuentra vencido desde el día 15 de abril de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el accionante informar:
 - 3.1. En cuantas cuotas debía cancelar el señor Rubén Darío Benjumea Agudelo la suma de \$11.017.695.
 - 3.2. Cuál era el valor de cada cuota.
 - 3.3. En que fecha debía pagarse la primera cuota.
 - 3.4. Desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (Inciso 3, Artículo 431 del CGP).
 - 3.5. Cuántos abonos ha realizado a la obligación el señor Rubén Darío Benjumea, discriminando el monto y la fecha en que se hicieron los mismos.
 - 3.6. Como se imputaron los abonos realizados.
4. Deberá la parte demandante aportar la tabla de amortización del pagaré No. 018306100010775, donde se vislumbren todas las cuotas, el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo, cuotas canceladas, abonos realizados, cuotas pendientes de pago y monto del capital insoluto.
5. Solicita el representante judicial de la entidad financiera que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital insoluto desde el 16 de abril de 2021 (fecha en la cual el deudor incurrió en mora) hasta que se efectúe el pago.

Al respecto habrá que decirse que *“La facultad unilateral concedida al acreedor para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no, usar; requiere la manifestación expresa en tal sentido, es una condición meramente potestativa¹ (Artículo 1535 CC).*

Por manera que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, se materializa con la presentación de la demanda² y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida y cuya facultad ejerció el ejecutante, el interés moratorio de los respectivos capitales se causará desde

¹ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2000, p.107-109.

² CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

ese mismo momento, pues con anterioridad cuando más pueden corresponder intereses de la mora de las cuotas impagadas, mas no por el total de las obligaciones respecto de las cuales opera su exigibilidad con el libelo presentado.

Sobre el tema, comentó recientemente (2017) el profesor Rojas G.³, que en vigencia del CPC el acreedor abusaba del uso de esa cláusula, pues en veces, utilizaba como fecha de exigibilidad la de la presentación de la demanda y en otras, cuando no se alegaba la prescripción, se usaba la de vencimiento de cada una de las cuotas⁴.

En virtud de lo anterior, se advierte que los intereses moratorios sobre el capital insoluto solo se pueden cobrar desde la fecha en que se presentó la demanda.

6. Solicita el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes respecto del capital insoluto, causados desde el día 09 de febrero de 2021 hasta el día 15 de abril de 2021. No obstante, los citados intereses sólo se pueden cobrar respecto de las cuotas en mora, más no frente al capital acelerado.
7. En el hecho 2 del libelo, refiere la parte activa que se generó otro pagaré, esta vez por la obligación N° 4866470213150212 por valor de \$799.257; comprometiéndose el deudor a pagarla un día cierto y determinado (21 de noviembre de 2019) sin embargo, en el numeral 2.2 se arguye que el demandado adeuda la suma de \$594.370, por lo que deberá aclararse cuántos abonos se hicieron a la obligación, el valor de cada abono, la fecha en que se efectuaron y la forma como fueron imputados.

Así las cosas, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo acá dispuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, representado en esta causa por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, con TP. 50.633, C.C 10.266.148, en contra del señor **RUBÉN DARÍO BENJUMEA AGUDELO (C.C. No. 15.960.626)**, por lo discurrido.

³ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado, Ley 1564 de 2012, ESAJU, 2017, 3ª edición, Bogotá DC, p.705.

⁴ Sala de Decisión Civil – Familia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sentencia 2da Instancia. 06 de diciembre de 2017. Radicado 2021-00111-01. MP.: Duberney Grisales Herrera.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, con TP. 50.633, C.C 10.266.148, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 62

Fecha: Mayo 19 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá